Puerto Madryn, julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., E. J. C/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT- HONORABLE LEGISLATURA S/ Acción de amparo"** (Expte. N° 200 – Año 2022).

I. El actor promueve acción de amparo contra el Poder Legislativo provincial a fin de procurar se disponga la "*inaplicabilidad e invalidez*" de la resolución registrada como 080/22HL, mediante la que se dispuso no ratificar las resoluciones 321/19 PHL y 237/19PHL por las que se lo había designado como Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción en Puerto Madryn, desplazándolo de dicha función.

II. Llegan a estudio las presentes actuaciones en virtud de haber declarado su incompetencia la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Trelew, mediante resolución registrada como N° 11/2022 SICA.

La competencia es definida como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, "*Código Procesal Civil de la Nación*" Astrea T° I Pág. 44/45).

De la compulsa de las actuaciones surge que la resolución cuya invalidez se persigue emana de la Cámara de Diputados provincial, cuya sede se encuentra en la Ciudad de Rawson.

Mediante la misma los integrantes del órgano parlamentario expresaron su voluntad de no ratificar las resoluciones por las que se había designado al amparista como Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción en Puerto

Madryn, desplazándolo de dicha función. De tal forma los Sres. Legisladores exteriorizaron su voluntad de no ratificar al accionante en el cargo que detentaba.

El art. 4 Ley V-84 (t.o. Ley V-180) dispone que, cuando la acción se interpone contra alguno de los poderes del estado, corporaciones municipales o sus entidades autárquicas o descentralizadas, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil "... *de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto*".

El principio general es el de que la competencia se determina por el lugar en que el acto atacado *"… se exteriorice, tuviere o pudiere tener efecto…"*, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo.

Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña sustraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable.

Viene al caso destacar, por ejemplo, que se ha resuelto que es competente para conocer en la acción de amparo dirigida contra la resolución que rechazó el pedido de excepción al servicio de conscripción por la causal de "ineptitud física", el juez federal de La Plata, en tanto el acto atacado proviene y ha sido exteriorizado en dicha jurisdicción, ya que emanó del Distrito Militar de La Plata y el domicilio del demandante es en la Provincia de Buenos Aires (conf. Fallos 310:1098) (conf. MORELLO, A.M. – VALLEFIN, C.A., *"El Amparo. Régimen Procesal"*, 5ª. edic., Librería Editora Platense, págs. 92/93).

En este caso, la resolución atacada fue dictada oportunamente por la Legislatura de la Provincia del Chubut que, según ya dije antes aquí, tiene su sede en la ciudad de Rawson. Por lo tanto, resulta de una claridad meridiana que dicho acto *proviene y ha sido exteriorizado* en la ciudad de Rawson y, obviamente, *los efectos* del mismo se originan en la misma jurisdicción en el que fue dictado (es imposible que no sea así). Resulta claro, entonces, que el acto cuestionado no proviene, no se originó, ni se exteriorizó en la ciudad de Puerto Madryn, como se dice en la SICA 11/22. Por otra parte, sus efectos comenzaron a desplegarse simultánea e inmediatamente con su creación, o sea, en la ciudad de Rawson y no en la ciudad de Puerto Madryn, como también se afirma en la citada resolución. Debe quedar en claro que el hecho de que el accionante desempeñara sus funciones en la Delegación existente en la ciudad de Puerto Madryn, no trae aparejado que el acto atacado por la acción de amparo tenga efectos exclusivamente en esa ciudad.

Debe advertirse que el acto en cuestión nació en la ciudad de Rawson, se exteriorizó en el mismo lugar y sus efectos se comenzaron a generar desde el mismo momento en que fue creado por la Legislatura Provincial y en el lugar donde ésta tiene su sede. No cabe razonar de otra manera.

Es importante dejar sentado que el texto del art. 4 de la Ley V N° 84 es similar –en lo que aquí interesa—a lo que dispone el art. 4 de la Ley Nac. 16.986. Conforme a ello, Gozaíni al tratar la "Competencia por razón del lugar", es muy claro al decir que *"… La ley de amparo establece que, para la radicación de un amparo, debe estarse, en primer término, al lugar efectivo de la exteriorización o efectos del acto impugnado, y sólo después atender el sitio en el que pudiera tener efectos, los cuales sólo resultarían operativos cuando no se pudiera comprobar el lugar de producción de los primeros …"* (conf. GOZAINI, O. A., *"El Juicio de Amparo"*, Rubinzal-Culzoni, 2021, pág. 404).

Lo cual tiene también el aval de la CSJN, que, sobre esta cuestión, resolvió: ***"Para la radicación del amparo debe estarse, en primer término, al lugar***

efectivo de la exteriorización o efectos del acto impugnado, y sólo en segundo término a aquel en el que pudiera tener efectos" (conf. CSJN, 18/07/2002, *"Hugo Ariel Melli v. Banco Río de la Plata S.A. Suc. Resistencia"*, Fallos: 325:1883; el destacado es propio).

Desde esta perspectiva entendiendo el significado del término exteriorizar (Según RAE: *Hacer patente. Revelar. Mostrar algo al exterior*) se cumple con el requisito que prescribe la norma citada al determinar la competencia territorial en materia de amparo.

Adviértase que son los integrantes del cuerpo legislativo quienes, al sancionar la resolución impugnada, no hacen otra cosa que poner de manifiesto, demostrar, patentizar, exponer, en definitiva exteriorizar su voluntad y su determinación de desplazar al demandante de la función que cumplía.

De allí que cabe advertir que la resolución atacada es un acto administrativo originario del Poder Legislativo, mediante el que se exterioriza la voluntad de sus integrantes. Lo que se acomete, mediante la acción intentada, es la naturaleza del decisorio en cuanto a su ineficacia e inaplicabilidad, sin perjuicio de donde se produzcan los efectos del mismo.

En tal línea de ideas, resulta menester dejar sentado que la competencia en razón del territorio se debe delimitar en virtud de la naturaleza del derecho presuntamente vulnerado y no de los efectos del acto impugnado. Por ello, debe entenderse que en el amparo la competencia territorial se debe discernir teniendo en cuenta si el acto lesivo proviene de una autoridad provincial (conf. MARRA, "*La Acción de Amparo y la Acción Declarativa*", Erreius, pág. 60), tal como sucede en el caso de autos.

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto y fundamentado precedentemente, corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo para entender en la presente acción. En consecuencia, atento lo dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de Trelew, mediante SICA

11/22, elévense la actuaciones al Superior Tribunal de Justicia en los términos del art. 11 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la incompetencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Puerto Madryn para entender en las presentes actuaciones.
2. **ELEVAR** los presentes actuados al Superior Tribunal de Justicia (art. 11 CPCC).
3. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y elévese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SICA